

Reglamentan la Ley de Cumplimiento Impositivo Fiscal de Cuentas Extranjeras (FATCA)

Panamá, 31 de mayo de 2017

NEXIA NEWS No.7

Preparado por:

Bartolomé Mafla H., CPA, MT, Socio Director y de Impuestos

María A. González M., C.P.A. y Abogada

Comité Técnico, Nexia Auditores (Panamá)

El pasado 12 de mayo de 2017 se publicó el Decreto Ejecutivo No.124 de 12 de mayo de 2017, donde se reglamenta la Ley 47 de 24 de octubre de 2016 y la Ley 51 de 27 de octubre de 2016.

Recordemos que el Gobierno de la República de Panamá tenía el compromiso oficialmente con el intercambio automático de información financiera para fines fiscales de acuerdo con el estándar común de reportes "Common Reporting Standard" promovido por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales.

Este Decreto Ejecutivo No.124 de 12 de mayo de 2017 viene a brindar mayor claridad a las instituciones financieras impactadas por las Leyes 47 y 51, ambas de octubre de 2016. Veamos algunos aspectos relevantes:

- Las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar podrán recurrir a empresas de cumplimiento para la ejecución de sus obligaciones, pero la responsabilidad del cumplimiento se mantiene exclusivamente en la institución financiera panameña sujeta a reportar.
- Los servicios de cumplimiento deberán ser prestados por personas jurídicas y registradas ante la autoridad competente.
- No será necesario que las siguientes cuentas sean objeto de revisión, identificación o reporte:
 1. Una cuenta preexistente de persona natural con saldo o valor máximo de \$50,000.00 hasta el 30 de junio de 2014.
 2. Una cuenta preexistente de persona natural que es un contrato de seguros o de renta vitalicia con saldo o valor de \$250,000.00 o menos hasta el 30 de junio de 2014.
 3. Una cuenta de depósitos con saldo de \$50,000.00 o menos.

Una institución financiera panameña sujeta a reportar podrá aplicar los procedimientos de debida diligencia para cuentas de alto valor y cuentas de bajo valor, ya sea con respecto a todas las cuentas de bajo valor que mantenga o por separado, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de tales cuentas.

El artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, define cuenta de bajo valor como "una cuenta preexistente de persona natural cuyo balance o valor acumulado al 31 de diciembre de 2017 no exceda de un millón \$1,000,000.00 de dólares.

También define como cuenta de alto valor "una cuenta preexistente de persona natural cuyo saldo o valor agregado exceda de un millón \$1,000,000.00 de dólares al 31 de diciembre de 2017 o al 31 de diciembre de cualquier año subsiguiente."

Tanto con las cuentas de alto valor como la de bajo valor, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá mantener en sus registros una dirección de residencia vigente del cuentahabiente que sea de persona natural, basada en evidencia documental y registrada más recientemente o deberá revisar su base de datos susceptibles de búsqueda electrónica para determinar indicios de:

- ✓ Identificación del cuentahabiente como residente de una jurisdicción extranjera;
- ✓ Dirección para recibir correspondencia;
- ✓ Uno o más números de teléfono vigentes en una jurisdicción extranjera y ningún número telefónico en Panamá;
- ✓ Instrucciones vigentes de transferencias de fondos a jurisdicción extranjera;
- ✓ Poder de representación legal o autorización de firma otorgada a una persona con dirección en una jurisdicción extranjera;
- ✓ Instrucción de retención de correspondencia o una dirección a cargo de una jurisdicción extranjera.

INSTITUCIONES FINANCIERAS PANAMEÑAS NO SUJETAS A REPORTAR Y CUENTAS EXCLUIDAS

El artículo 36 detalla lo que se considera una institución financiera panameña no sujeta a reportar, así:

1. Una entidad gubernamental, organización internacional o el banco central;
2. Fondos de jubilación de participación amplia y limitada; fondos de pensiones de una entidad gubernamental, organización internacional o del banco central o una emisora de tarjetas de créditos calificada;
3. Cualquier otra entidad que presente un bajo riesgo de ser utilizada para evadir impuestos;
4. Un vehículo de inversión colectiva exento,
5. Un fideicomiso en la medida en que el fiduciario del fideicomiso es una institución financiera panameña sujeta a reportar.

Tampoco están sujetas a reportar los fondos regulados por el Decreto Ejecutivo No.252 de 1971 (Código de Trabajo de Panamá) y Ley 10 de 1993 (Fondos de jubilación, Pensiones y otros beneficios) y un fideicomiso que sirve solamente como depósito de retención para el pago de deuda o una obligación de compra del fideicomitente.

Todas las entidades sujetas a reportar deberán registrar dicho estatus ante la autoridad competente:

- ✓ En un período no mayor de 90 días calendarios a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo; y
- ✓ Sino califica dentro del plazo señalado anterior, a más tardar treinta días calendarios luego de que la entidad se convierta en una institución financiera panameña sujeta a reportar.

